

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013107010201800030
Origen: FISCALÍA 77 DECVDH
Procesado: JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN alias “Angelito”
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima: PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ – (SINTRAPROACEITES)
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CESA PROCEDIMIENTO Y DECRETA PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conductas descritas en los artículos 103 y 104 numerales 7°, y 10°, y 340 de la Ley 599 de 2000, en su orden, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Como hechos relevantes que se desprenden del pliego acusatorio se logra extractar que en los municipios del Sur del departamento del Cesar delinquiró un grupo paramilitar que fue liderado por Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”, y que se denominó “Frente Héctor Julio Peinado Becerra”.

El 23 de febrero de 2001 alrededor de las 7:30 de la noche, dos integrantes del referido grupo armado ilegal, alias “Nico” y alias “**Angelito**”, identificado

como **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**, llegaron en una motocicleta cerca a la residencia del señor **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, ubicada en la calle 9 n° 2 N – 59 del barrio 1° de mayo del municipio San Alberto – Cesar, quien se encontraba en compañía de sus dos menores hijos viendo televisión, uno de ellos, **JOSÉ DANIEL** descendió de la moto se desplazó hasta la casa de la víctima lo requirió en la puerta donde sin mediar palabra alguna lo agredió en repetidas ocasiones con arma de fuego causándole la muerte, y junto con alias “Nico” que lo esperaba en una motocicleta, emprendieron la huida.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN alias “**Angelito**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.137 expedida en Zipaquirá, nacido el 8 de mayo de 1972 en pacho – Cundinamarca, hijo de JOSÉ ISRAEL CÁRDENAS y MARIA EVANIA LEÓN¹,

De otro lado, a través del Oficio n° 20190021747/ARAIC – GRUCI -1.9 del 25 de enero de 2018², la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL comunicó a este estrado judicial que a **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.137 le figuran las siguientes sentencias condenatorias:

- El Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca dentro del proceso con radicado n° 990030 el 27 de noviembre de 2002 lo condenó a 304 meses de prisión por los delitos de homicidio doloso y porte ilegal de armas.

De igual forma se reportó que al acusado **CÁRDENAS LEÓN** le registran 9 órdenes de captura vigentes emitidas por diferentes despachos fiscales y judiciales, 1 medida de aseguramiento y 2 anotaciones vigentes de requerimientos de diversas fiscalías del país sin asunto relacionado.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Datos tomados de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 63 c.o. n° 10 Fiscalía.

² Folios 39 a 41 c.o n° 20 juzgado.

suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

A fin de evitar la impunidad en estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo 4082 de 2007, que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prórroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales

relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18- 11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 , el n° PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021, siendo el último acuerdo de prorroga el PCSJA21-11795 de 2 de junio de 2021 que extendió la medida hasta el 30 de junio de 2022 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el cual fue modificado por el acto administrativo de igual naturaleza n° PCSJA22-11959 del 21 de junio del presente año que mantuvo en este estrado judicial la competencia para proferir fallo dentro de las actuaciones que contra sindicalistas le habían sido radicados con anterioridad.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, como empleado de la Empresa Industrial Agraria “La Palma S.A. – INDUPALMA” de San Alberto – Cesar y para el momento de su deceso se desempeñaba como Vicepresidente de la agremiación sindical **“SINTRAPROACEITES”** de la Subdirectiva San Alberto, conforme a la certificación expedida el 9 de julio de 2001 por **PEDRO GELVEZ ROZO** entonces presidente de esa agremiación sindical, radicando la competencia del presente asunto en este estrado judicial³.

³ Fl. 23 c.o. n° 1 Fiscalía.

DE LA VÍCTIMA

A manera de contexto debe el despacho remitirse al relato ofrecido en el marco de las audiencias ante la Justicia Transicional⁴, por el postulado procesado **Juan Francisco Prada Márquez** en diligencia de versión libre, en punto al origen de lo que posteriormente vino a denominarse Frente Héctor Julio Peinado Becerra y que se remonta a la constitución de grupos de autodefensas en el sur del Cesar con ocasión de la arremetida de los grupos subversivos contra los pobladores de la región y la insuficiente presencia estatal. Se consignó allí:

“(…) con el ingreso del Frente Héctor Julio Peinado Becerra a las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), se adoptaron los lineamientos por ésta aceptados en la Conferencia del año 1997, de manera que acogieron el discurso que legitimaba su accionar en la medida que eran un grupo de resistencia civil que *“(…) representaba y defendía los derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados y amenazados por la violencia guerrillera (...)”*. Este discurso fue difundido en todos los niveles donde operaba el Frente Héctor Julio Peinado Becerra y su aceptación permitió que su actividad fuera incluso coadyuvada por miembros de la institucionalidad, con lo que se cumplieron en buena parte los objetivos fijados por las A.U.C. aun cuando la participación en la vida política no fue parte de la política inicial trazada por Juan Francisco Prada Márquez.

(…)

Se constató que bajo el cumplimiento de las anteriores premisas justificó los ataques sistemáticos y generalizados en contra de la población civil, a cuyos integrantes indistintamente se les señalaba de militar o colaborar con la subversión, sin importar condiciones subjetivas, -como el género, la etnia o creencias-, u objetivas, tales como que las víctimas fueran pobladores que desempeñaban cargos de trascendencia pública como ser **sindicalistas** o miembros de alguna corporación de elección popular, a quienes en ocasiones se les sometía a actos de tortura o eran víctimas del delito de Desaparición, cuando luego de ser retenidos y trasladados al corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica (Cesar), eran asesinados y arrojados los cadáveres al río Magdalena (...)”(Destaca el despacho).

De tan cruento escenario, no escapó el ciudadano **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 13.438.857 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, de 43 años de edad para ese momento -año 2001-, nacido en Bogotá, estado civil casado con Rossy Mary Pinzón, era padre de 3 hijos, grado de instrucción bachiller, empleado de la Empresa Industrial Agraria “la palma S.A.” INDUPALMA de San Alberto – Cesar en el área de investigación de plaguicidas de cultivos, y para el momento de su muerte ostentaba la calidad de Vicepresidente del

⁴ Texto tomado de la sentencia proferida por la Magistrada del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en contra Juan Francisco Prada Márquez el 11 de diciembre de 2014 dentro del Radicado n° 2006- 80014.

Sindicato "**SINTRAPROACEITES**" Subdirectiva de San Alberto, y con anterioridad había sido candidato al Concejo de ese municipio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 21 Seccional de Aguachica – Cesar el 8 de marzo de 2001⁵, dio inicio a la investigación previa en averiguación de responsables por el delito de **Homicidio** en la persona de **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**.

El 20 de abril de 2001⁶, las Fiscalías 13 y 14 delegadas ante los Jueces penales del Circuito y Jueces del Circuito Especializados, respectivamente, de la Unidad de descongestión de la Fiscalía General de la Nación Seccional Valledupar enviaron la actuación a la Fiscalía Especializada de Valledupar por competencia. El 14 de junio de 2001⁷, el Fiscal 4 delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar, avocó conocimiento.

El 14 de abril de 2003⁸ la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Especializados de Valledupar, asumió el conocimiento de la investigación previa, que el 27 de enero de 2005⁹ en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución n° 135 del 6 de octubre de 2004 emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, ordenó remitir las sumarias a la Unidad Especializada de Fiscalías de Valledupar por competencia. El 16 de febrero de 2005¹⁰ nuevamente el Fiscal Cuarto Especializado avocó el conocimiento.

El 17 de junio de 2005¹¹, el entonces Fiscal General de la Nación varío la asignación de la investigación y designó a un Fiscal adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá. Con acto administrativo de la misma naturaleza n° 000148 del 23 de junio de ese mismo año la jefe de la Unidad nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario determinó que la continuación de la investigación le correspondía a la Fiscal 23

⁵ Folio 16 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶ Folio 19 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷ Folio 21 ibidem.

⁸ Folio 63 ibidem.

⁹ Folios 154 y 155 ibidem.

¹⁰ Folio 162 ibidem.

¹¹ Folios 269 y ss ibidem

Especializada de esa Unidad, la que el 11 de julio de igual anualidad -2005- aprehendió el conocimiento.

El 24 de abril de 2007¹², la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad DH-DIH, avocó el conocimiento de las diligencias. El 22 de mayo de 2019¹³, ese mismo despacho fiscal resolvió vincular a la investigación a **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Angelito**” y emitió en su contra orden de captura, a fin de escucharlo en diligencia de indagatoria por el concurso material heterogéneo de los delitos de **Homicidio agravado** y **Concierto para delinquir**. El 12 de junio de 2009¹⁴ lo vinculó mediante declaratoria de persona ausente por el delito de **Homicidio agravado** del cual fue víctima **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ** y por el punible de **Concierto para delinquir** y le designó defensor de oficio¹⁵. El 20 de octubre de igual anualidad¹⁶ le resolvió situación jurídica y como consecuencia de ello le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de **Concierto para delinquir agravado** (artículo 340 incisos 2° y 3° del C.P.) y **Homicidio Agravado** (artículos 103 y 104 numeral 10° del C.P.), y reiteró la orden de captura en su contra¹⁷.

Mediante resolución n° 000280 del 2 de noviembre de 2011¹⁸, la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario, reasignó la investigación a la Fiscalía 118 Especializada, que avocó el conocimiento el 8 de noviembre siguiente¹⁹.

El 28 de agosto de 2015²⁰, la Fiscal 118 Especializada de la Dirección de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y DIH de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.P.P., en virtud del factor de conexidad dispuso continuar el trámite bajo una misma cuerda procesal con el radicado n° 2185.

El entonces director de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH por medio de la resolución n° 0156 del 3 de junio de 2015,

¹² Folio 157 c.o. n° 7 Fiscalía

¹³ Folios 219 y ss c.o. n° 13 Fiscalía.

¹⁴ Folios 252 y ss ibídem.

¹⁵ Decisión que cobro ejecutoria el 28 de julio de 2009. Constancia folio 129 c.o. n° 14 Fiscalía.

¹⁶ Folios 1 y ss c.o. n° 15 Fiscalía.

¹⁷ Constancia de ejecutoria vista a folio 42 ibídem.

¹⁸ Folios 217 y ss c.o. n° 16 Fiscalía.

¹⁹ Folio 220 ibídem

²⁰ Folio 63 c. o. n° 17 Fiscalía.

reasignó, entre otras, la presente investigación.

El 1 de junio de 2017, en cumplimiento de la resolución n° 00008 del 3 de enero del mismo año, proferida por el entonces Fiscal General de la Nación, el Delegado Fiscal 127 DFN DH-DIH de Bogotá, avocó el conocimiento²¹.

El 17 de octubre de 2017²² el mismo delegado fiscal dispuso decretar el cierre de la fase instructiva en relación con el sindicado **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Angelito**”, investigado como probable **coautor** penalmente responsable de los delitos de **Homicidio agravado** y **Concierto para delinquir**²³.

El 11 de mayo de 2018²⁴, profirió resolución de acusación en contra de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Angelito**” como presunto coautor penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado** del que fue víctima **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ** en concurso con la conducta punible de **Concierto para delinquir**.

Con oficio fechado 19 de julio de 2018²⁵, el Fiscal 77 Especializado DECVDH, envió la actuación a este estrado judicial por lo que el día 24 posterior²⁶ se asumió el conocimiento y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 el cual venció el 14 de agosto de ese mismo año²⁷ por lo que, mediante auto del 15 de los mismo mes y año²⁸ se fijó como fecha para la realización de audiencia preparatoria el 19 de diciembre de 2018, diligencia que, en efecto, se rituó en dicha data²⁹.

La vista pública se instaló el 11 de abril de 2019³⁰ y se desarrolló en cuatro sesiones más al interior de las cuales se practicó la prueba decretada, y en la última de las cuales -llevada a cabo de manera virtual el 2 de septiembre de 2020- las partes e intervinientes presentaron las alegaciones finales e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario motivo de nuestro estudio.

²¹ Folio 38 c. o. n° 19 Fiscalía.

²² Folio 44 c.o. n° 19 Fiscalía.

²³ Ejecutoria folio 64 ibidem.

²⁴ Folios 134 a 164 ibidem. Decisión ejecutoriada el 12 de junio de 2018 ver folio 173 c.o. n° 19 Fiscalía.

²⁵ Folio 1 c.o. n° 20 juzgado.

²⁶ Folio 4 ibidem.

²⁷ Folio 12 ibidem.

²⁸ Folio 13 ibidem.

²⁹ Acta obrante a folios 18 y 19 ibidem.

³⁰ Folio 130 ibidem.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos³¹, la Fiscalía 77 Especializada DECVDH de esta ciudad capital, a través de la resolución calendada once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) profiere acusación en contra de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Angelito**”³² como presunto **coautor** de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del C.P.) en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 incisos 2° y 3° del C.P.).

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada de manera virtual a través de la plataforma Teams, el 2 de septiembre de 2020, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales e intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA

Indicó, los alegatos estaban basados en la resolución de acusación y la prueba recaudada en la actuación, al no haberse alterado ni desvirtuado los señalamientos en contra del acusado, al contrario, se fortalecieron, razón por la cual solicitó se tuviera en cuenta lo consignado en la resolución de acusación y sus alegaciones, dado que del análisis en conjunto se estructuraba la responsabilidad penal del acusado y se satisfacían con suficiencia los requisitos exigidos en el estatuto procedimental penal artículo 232 para proferir sentencia condenatoria.

Tras aludir a la situación fáctica, la plena identidad e individualización de la víctima fatal y del acusado, relacionó las pruebas allegadas a la actuación

³¹ Folio 226 c.o. n° 22 Fiscalía

³² Folios 130 a 164 c.o. n° 19 Fiscalía.

a fin de dar por probada la conducta de homicidio agravado por las circunstancias contenidas en el artículos 103 y 104 numerales 7° – situación de indefensión- y 10° -en tanto el fallecido era sindicalista, obedeció más al activismo político que desarrollaba, específicamente en los comicios electorales del año 2000 de los que denunció algunas irregularidades- y la de concierto para delinquir, por la existencia de una organización al margen de la ley con carácter de permanente, y la calidad de sus integrantes, de la cual era parte alias "**Angelito**", quienes bajo la premisa de combatir la subversión cometieron una serie de conductas ilícitas, agrupación ilegal de la cual dieron cuenta sus mismos integrantes, conducta esta última que imputó a título de autor.

Acerca de la responsabilidad del acusado señaló, desde los albores de la investigación se hizo mención que este fue uno de los autores materiales del homicidio del sindicalista **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, conforme así lo indicó, entre otros, alias "El Cura", y que el origen fueron las denuncias que interpuso en su momento en contra del candidato a la alcaldía Javier Zarate, por un trasteo de votos que se presentó en ese municipio en el mes de octubre, corroborado por otros medios de prueba que relacionó.

Expuso, igualmente se corroboró que la víctima además de su condición de dirigente sindical en la Empresa INDUPALMA, tuvo aspiraciones políticas, una de ellas para el año 1997 cuando fue candidato al Concejo Municipal, y la otra para el año 2000 cuando aspiró nuevamente.

De igual manera, adujo, se estableció que fueron integrantes del "Frente Héctor Julio Peinado Becerra", quienes en acato de ordenes de los máximos comandantes y por solicitud hecha por los políticos de turno en ese momento, en horas de la noche del 23 de febrero de 2001 dieron muerte al dirigente sindical, hecho perpetrado en su lugar de residencia en el barrio 1° de mayo del municipio de San Alberto, siendo el principal testigo de cargo en torno a la participación del acusado, el ex integrante de una CONVIVIR que operaba en San Alberto. José Daniel Toloza Contreras alias "El Cura" y del móvil de dicho crimen, declaración esta y las que se ordenaron allegar como prueba trasladada de las ofrecidas en otras actuaciones, que, considera medios de prueba fidedignos para probar la responsabilidad del

acusado, y que resultan idóneos y certeros, versiones que se corroboran con las demás practicadas en la actuación y que no fueron desvirtuadas.

Hizo mención al principio de prevalencia de la prueba, aplicable en los casos regidos por la Ley 600 de 2000 y lo que al respecto ha esbozado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -leyó un aparte del radicado 32.777 del 30 de junio de 2010-.

De la misma forma destacó los dichos de César Armando Niño Padilla, alias "Nico", quien a su cargo tuvo el día de los hechos conducir la moto en la que se transportó alias "**Angelito**" hasta la casa de la víctima para asesinarlo, así como los vertidos por Luis Enrique Leal Laguado, Faber Atehortúa Gómez y Juan Francisco Prada, entre otros.

En punto a la prueba testimonial practicada en la vista pública y que dio cuenta de la posible muerte del acusado, dijo, no se acreditó de manera fehaciente la muerte de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**, pues si bien advirtieron los testigos que este ciudadano fue asesinado al parecer desde el año 2001, a su juicio, tal suceso no fue acreditado de manera objetiva.

Como soporte argumentativo de lo anterior expuso, según lo informado por la Fiscalía Octava Especializada de Valledupar, no remitió los documentos que corroboraban de manera objetiva dicha muerte, esto es, registro civil de defunción, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, tampoco un documento que confirme que se practicó una diligencia de exhumación en el lugar de los hechos referidos por los hoy procesados por este homicidio y que admitieron el hecho y que incluso fueron al terreno donde se iba a practicar dicha exhumación, no se allegó ningún medio de prueba que certifique de manera concreta este homicidio en consecuencia, no se acreditó circunstancia alguna que permita cesar el procedimiento por lo que se debe efectuar la valoración de la prueba de responsabilidad del procesado y en consecuencia proferir el fallo que en derecho corresponda que, en su criterio debía ser condenatorio con fundamento en el profuso recaudo probatorio allegado, en el grado de participación de coautor del homicidio del dirigente sindical **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**.

LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Adujo, el Fiscal de conocimiento dio cuenta de la situación fáctica que originó la presente actuación, el homicidio del señor **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, análisis frente a la ocurrencia del hecho y la prueba que compromete la responsabilidad de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** ante lo cual, indicó, no tenía ninguna oposición, pero, consideró que con los elementos materia de prueba puestos de presente frente a las versiones de Wilson Salazar Carrascal y otro postulado, que dieron cuenta que para el año 2001 dieron muerte al señor **CÁRDENAS LEÓN**, situación que fue puesta en conocimiento y legalizada ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

Recalcó lo confesado por Wilson Carrascal Salazar, en punto a la orden dada por alias "Barranquilla" para asesinar al acusado, originada en el hecho de que alias "**Angelito**" no obstante ser miembro del grupo armado ilegal, desacató el régimen disciplinario de las mismas autodefensas.

Elementos de prueba que, a su juicio, no se podían desconocer por cuanto existe la sentencia del 27 de junio de 2016 del referido Tribunal en cuya pagina 16 aparece relacionado el hecho de la muerte de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** con referencia a elementos de prueba para condenar, tales como las versiones de los postulados, informes de investigación de policía judicial con las entrevistas de las señoras que eran las esposas del acusado, Yolanda Hernández Ochoa y Margarita Ortega Hernández.

Documentos allegados con los que se acreditó el hecho de la muerte del procesado, y a pesar de no contarse con el Registro Civil de defunción ni el Acta de levantamiento de cadáver, no podía desconocerse que dichas pruebas dan cuenta de la forma como fue ultimado el acusado, y a pesar de no existir una inspección a cadáver porque fue botado al río, las pruebas allegadas, si son idóneas y atendiendo el régimen probatorio que rige no atado a una tarifa probatoria, no se podía desconocer un hecho legalizado por una instancia judicial como lo es el Tribunal Superior de Bogotá, que lo dio por cierto y con base en ello condenó a unas personas y ordenó indemnizar a unas víctimas.

Por la misma seguridad jurídica que nos debe cobijar en este momento, consideró, estaban dados los requisitos para emitir una decisión de cesación

por muerte de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** conforme a la documentación allegada por Justicia y Paz.

LA DEFENSA

Expuso, no se referiría al accionar delictivo del acusado **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**, sino que solo lo haría en referencia al grupo ilegal al que perteneció y las condenas que se emitieron en contra de los postulados que le dieron muerte, y con base en ello solicitaría la cesación de procedimiento por muerte.

Adujo, se referiría al escrito anexo al proceso por la Sala de Justicia y Paz, correspondiente a la sentencia emitida por dicho Tribunal contra 30 postulados, la que en el folio 640 aludía al hecho 60 donde se relacionó como víctima al señor **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**".

Refirió, dentro de las versiones rendidas en Justicia y Paz por los postulados y no postulados que quisieron colaborar con una de las exigencias de la Ley 975 que era verdad, justicia y reparación y actos de no repetición, a pesar de no estar desmovilizados, aportaron el conocimiento que poseían frente al trasegar de cada uno de los integrantes del grupo al cual pertenecían, y donde contaron que en los albores del 11 de junio de 1999 (sic) el señor alias "**Angelito**" salió de su residencia en el corregimiento de las minas, fue interceptado por unas paramilitares que lo subieron a una camioneta, lo llevaron al sitio denominado "Las palmas" donde lo mataron y cuando lo estaban enterrando, el dueño de la finca percibió el hecho y les solicitó que retiraron el cadáver de ahí, lo desenterraron y lo lanzaron al río Magdalena, donde el cadáver desapareció.

Por ello, manifestó lo que se debía entender era que los señores postulados a Justicia y Paz quisieron contar tal situación de donde se podía corroborar que el señor fue muerto y su cuerpo desaparecido, y por eso no existía ningún documento del cual poder afirmar la ocurrencia de su muerte, no obstante, el solo hecho de que concurra una sentencia de condena por esa muerte, se da por cierto que si está muerto. Por eso, solicitó que la decisión fuera cesación de procedimiento por muerte del acusado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³³, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

De la Conducta Punible - Consideración Previa

Los hechos que ocupan el juicio, datan del 23 de febrero de 2001, es decir, que la legislación vigente para esa época era el Decreto Ley 100 de 1980, con la modificación introducida por la Ley 40 de 1993, en lo que respecta al homicidio que consagraba:

“(…) **Art. 323. - Homicidio.** Modificado. Ley 40 de 1993, artículo 29. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

³³ Apreciación de las pruebas

Art. 324. – Circunstancias de agravación punitiva. Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena .será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

(...)

8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, **dirigente** comunitario, **sindical**, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargas o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)."

Sin embargo, con posterioridad fue expedida la Ley 599 de 2000, que empezó a regir el 24 de julio de 2001, consagrando las conductas antes mencionadas de la siguiente manera:

"(...) **ARTICULO 103. HOMICIDIO.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello (...)."

Por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad, en aplicación retroactiva, el efecto de la Ley penal permisiva favorable supone sucesión de Leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, al ser más benigna la posterior, se procederá a su aplicación, esto es, la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se convocó a juicio a **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**".

1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

Tal injusto, previsto en el Libro II, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II del homicidio, artículos 103 HOMICIDIO y 104 CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN numerales 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y 10°, si se comete en persona que sea o haya sido servidor

público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, **dirigente** sindical, **político** o religioso o, **en razón de ello**.

Describe el artículo 103 del Código Penal, la siguiente descripción típica: "*El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*"

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, y textualmente reza:

"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad **o aprovechándose de esta situación**.

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente** sindical, **político** o religioso **en razón de ello**" (Énfasis suplido).

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Angelito**” se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numerales 7° (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** y el 10° (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente** sindical, **político** o religioso **en razón de ello**) de la Ley 599 de 2000 -texto original- conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de esta víctima, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO AGRAVADO

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Formato de Acta de levantamiento de cadáver de fecha 23 de febrero de 2001³⁴ practicada frente a la residencia ubicada en la calle 9 n° 2 N – 59 barrio 1° de mayo, al cuerpo sin vida de **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ** y en la que figura como descripción de las heridas: “(...) 7 balazos en diferentes partes del cuerpo (...)”. Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Protocolo de Necropsia sin número³⁵ realizado al cadáver de **PABLO ANTONIO PADILLA LEÓN** el 24 de febrero de 2001 en la que se describió en el anexo 1:

³⁴ Folio 6 c.o.n° 1 Fiscalía.

³⁵ Folios 8 a 13 ibidem.

"(...) **PROYECTIL 1.** O. ENTRADA. Temporal derecho, lesión cerebral de temporal con orificio salida temporo izquierdo, dirección derecha a izquierda.

PROYECTIL 2. O. Entrada. A nivel mastoides derecha, lesión cerebelo y tallo, orificio salida a nivel occipital izquierdo, trayectoria derecha – izquierda.

PROYECTIL 3. O. ENTRADA. A nivel línea medio clavicular con tercer espacio intercostal, lesión (*ilegible*) con orificio salida a nivel escapela izquierda 4° espacio. I.C., trayectoria delante hacia atrás.

ORIFICIO 4. PROYECTIL 4. O. entrada. A nivel epigastrio que se va subcutáneo con orificio salida a nivel flanco derecho. Trayectoria de izquierda a derecha, arriba hacia abajo.

ORIFICIO 5. PROYECTIL 5. O. ENTRADA

A nivel hipocondrio izquierdo tercio bazo y diafragma con orificio salida 12 espacio I.C. posteriores posivertebral izquierdo. Trayectoria delante hacia atrás.

ORIFICIO 6. PROYECTIL 6. O. ENTRADA. a nivel posterior muñeca izquierda con orificio salida en muñeca a nivel exterior. Trayectoria de atrás adelante.

ORIFICIO 7 PROYECTIL 7. Orificio lesión que quema la piel. Sin lesión muscular ni (*ilegible*) (...).

Y en finalmente, se concluyó:

"(...) cadáver de quien en vida correspondió a **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, sufre herida a nivel cerebelo y tallo por proyectil arma de fuego O.E.2 que lo lleva a sector neurogénico finalmente sobreviene la muerte por paro cardíaco (...).

Aparece relacionado el testimonio de **Rosy Mary Pinzón**, esposa del interfecto, vertido el 26 de marzo de 2001³⁶, quien frente al múltiple hecho criminoso relató: "(...) eso ocurrió el 23 de febrero de este año, como a las siete y veinte de la noche, en San Alberto. Yo a esa hora me encontraba en el Colegio Indupalma donde estaba estudiando para terminar el bachillerato y allá me llevaron la razón, o mejor dicho un vecino mío llevó la razón de que a mi esposo lo habían matado, yo salí corriendo para mi casa y sí era cierto, porque yo lo encontré ahí muerto (...).

El 20 de septiembre del año 2005³⁷, se pronunció **Luis Enrique Leal Laguado** quien sobre la muerte de **PADILLA LÓPEZ** narró: "(...) Yo me enteré de la muerte de él un sábado 24 de febrero de 2001, cuando iba por la calle y un señor que no recuerdo su nombre dijo que habían matado a un señor que era concejal que era bajito, entonces hice memoria y no di con ninguno de los que eran concejales, cuando llegue a la plaza de mercado alguien me aclaró que era **PABLO PADILLA**, me dijeron que lo habían matado el día viernes en la noche, que había llegado a la casa del señor **PABLO PADILLA** dos sujetos en moto y uno de ellos dicen que preguntó por él y al salir él le dispararon (...) bueno a los dos años escuché otro comentario que el que le había disparado era un señor que le decían el "**Angelito**" (...).

³⁶ Folio 18 ibídem.

³⁷ Folio 165 a 171 c. o. n° 3 Fiscalía.

Testimonio vertido por **Ángel Alonso Holguín**, el 8 de octubre de 2008³⁸ quien sobre la muerte de **PADILLA LÓPEZ** refirió: "(...) él me manifestó que debido a los resultados de las elecciones donde él fue candidato al concejo al igual que yo, me dijo que dos días atrás en "La Comparsita" donde el señor Mario Vareño, había tenido una discusión con el señor Gerardo Jaimes, Javier Zarate Ariza y que ahí también se encontraba el paramilitar alias "Tuerto Rodolfo", y que en el desenlace de esa discusión le habían manifestado que les tocaba matarlo, ..., que él borracho había hablado nuevamente, y pues que él les hizo reclamo a esas personas y que estaba asustado porque lo habían amenazado y que lo iban a matar, y aproximadamente dos días después de haberme dicho eso, pues lo asesinaron (...)"

En la misma fecha³⁹, el señor **Bernardo Cuadros**, al respecto informó: "(...) Del homicidio de **PABLO ANTONIO** supe que lo asesinaron el día 23 de febrero de 2001, pasadas las siete de la noche en la residencia de él (...)"

Declaración vertida por **Ángel Francisco Vega Fuentes** el 15 de enero de 2009⁴⁰ quien, sobre la muerte de **PABLO ANTONIO**, sostuvo: "(...) Al exaspirante al Concejo Municipal de San Alberto, **PABLO PADILLA**, lo asesinaron acá en San Alberto, principalmente. (...)".

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** que tratan los artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley, por tanto, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar el hecho fatídico que ocurriera el 23 de febrero de 2001 en la puerta de su residencia ubicada en el barrio 1° de mayo del municipio de San Alberto -. Cesar, a manos de miembros del "Frente Héctor Julio Peinado Becerra" de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC que delinquía en esa zona del país bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada".

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

³⁸ Folios 8 y ss c.o. n° 9 Fiscalía

³⁹ Folio 14 y ss c.o. n° 9 Fiscalía.

⁴⁰ Folio 279 y ss c. o. n° 10 Fiscalía

Ahora bien, con respecto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a las siguientes:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴¹ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión o, b) de inferioridad;* **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁴²:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales claramente se establece en el presente asunto los agresores del interfecto **PABLO ANTONIO PADILLA**

⁴¹ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁴² Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

LEÓN, aprovecharon que este se encontraba descansando en su residencia, viendo televisión en compañía de sus menores hijos, por lo que de manera desprevenida al escuchar el llamado a la puerta de su casa salió, y fue sorprendido por un sujeto que portando un arma de fuego lo atacó de manera violenta, impactando su humanidad en siete ocasiones, las que de manera fulminante e instantánea le causaron la muerte, escenario que, a simple vista permite vislumbrar el indiscutible estado de indefensión que fue aprovechado por su agresor para segarle la vida, además porque el inmediato accionar del sicario no le permitió siquiera adoptar una reacción defensiva, lo cual se concluye del relato fáctico revelado en la investigación.

Además, encuentra comprobación en la descripción realizada por el médico legista de las heridas que encontró en el cuerpo sin vida, esto es, siete heridas por proyectiles de arma de fuego, que causaron cuatro orificios de entrada en la cabeza y tres en el abdomen.

Vale precisar, este tipo de asesinato cometido en la modalidad de sicariato conlleva la desigualdad de condiciones que existe entre atacante y víctima, ésta última, se itera, sorprendida en inferiores condiciones siempre.

Reseña el despacho, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y la cobardía o deslealtad del atacante, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

Por manera que, en el caso de marras, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión del obitado **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, por cuanto al momento de su deceso se encontraba inerte ante el violento ataque, el que no tuvo como repeler, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida.

- **Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello.**

En este asunto existen suficientes medios de prueba que nos llevan a concluir en grado de certeza como causa del fallecimiento del sindicalista **PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ**, su orientación y activismo político, en un movimiento de dicha naturaleza contrario al del candidato que para ese momento tenía nexos con el comandante de la organización paramilitar que delinquía y poseía el control territorial en el municipio de San Alberto – Cesar, como lo veremos enseguida.

Visto así, en aras de determinar si se configura tal causal, vale analizar que fue el señor Daniel Toloza quien en diferentes testimonios vertidos a lo largo del proceso, indicó que después del conteo de votos el candidato electo Javier Zárate le solicitó hablar con su comandante superior Rodolfo, a quien Toloza llamó y en el transcurso del día este arribó a San Alberto en una camioneta llena de escoltas, entró hasta la Registraduría, habló con Javier Zárate, de ahí se planteó una reunión donde acordaron la muerte de **PABLO PADILLA**, cenáculo al que acudió con sus comandantes superiores “Juancho Prada” y “Julio Palizada”, como más adelante se verá.

Antes de cumplirse el encargo, la víctima acusó públicamente al candidato Zárate de ganar la votación a merced del trasteo de votos, lo que exasperó los ánimos y generó la agilización del reato, pues no pasó mucho tiempo para que dos miembros de la organización armada irregular, cuyo rol era el sicariato, ejecutaran la orden de asesinarlo.

Vale señalar que las autodefensas indican como causa de la muerte la presunta condición de ser **PADILIA** simpatizante del ELN, aspecto que surge de lo mencionado por el máximo comandante del grupo armado ilegal, Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”, en su injurada ante la jurisdicción de Justicia y Paz, y en declaración que rindiera el 13 de marzo de 2009 cuando manifestó: “(...) **PABLO PADILLA**, fue porque era guerrillero infiltrado en el sindicato de INDUPALMA, por eso le di la orden a Rodolfo (sic) Pradilla, para matarlo (...) a ese señor **PABLO PADILIA**, se le mató porque era infiltrado en el sindicato de INDUPALMA, y esa información la consiguió Rodolfo, yo le dije que verificara, y si era cierto lo matara (...)”.

Pero, aun cuando ya se dibujaba un propósito criminal contra **PABLO PADILLA**, el detonante del atentado contra su vida, el verdadero móvil

delictivo fue el haber acusado públicamente al candidato a la alcaldía Javier Zárate de ganar la votación a merced del trasteo de votos, según se desprende de la versión ofrecida por Daniel Toloza alias “El Cura”, pues aún en su supuesta condición de simpatizante de la guerrilla, se le permitió accionar políticamente, al punto que se presentó a los comicios como candidato al Concejo de San Alberto -Cesar, y luego de los resultados electorales, habiendo sido infructuoso su intento de alcanzar una curul, de todas maneras es ultimado por las autodefensas, de lo cual puede colegirse que su supuesta relación con la insurgencia no fue el aspecto decisivo para planear su muerte.

En contraste con lo anterior destacaremos apartes de algunas declaraciones vertidas en la instrucción, como sigue:

El señor **Luis Enrique Leal Aguado**, quien en los comicios electorales del año 2000, fungió como el contendor a la alcaldía de Javier Zárate, en su declaración del 20 de septiembre de 2005, al respecto dijo: *“(...) en el año 2000 él fue candidato al Concejo y me apoyó a mí para la alcaldía (...) bueno recuerdo que el 31 de octubre de 2000, recuerdo que **PABLO** me contó que cuando fue a los escrutinios a la Registraduría Municipal en horas de la mañana, se encontró con Gerardo Jaimes Ortega, Alcalde de ese tiempo quien burlándose le dijo menos mal que llovió para los quemados, y **PABLO PADILLA** le contestó si llovió trasteo de votos, entonces Gerardo Jaimes salió de la Registraduría, y al poco rato llegó Daniel Toloza alias “El Cura” este sacó el celular y llamó a Rodolfo Pradilla, entonces Rodolfo habló con **PABLO** y lo amenazó de guerrillero. ..., y que tenía que quitar la demanda de la fiscalía insaturada el 29 de octubre de 2000 por el trasteo de votos (...)”.*

Por su parte, la esposa del interfecto, **Rosy Mary Pinzón**⁴³, dio a conocer que se enteró por boca de la dueña de la tienda “La Comparsita”, sobre una discusión sostenida por su esposo en dicho lugar con Javier Alzate, Gerardo Jaimes y Rodolfo Pradilla y un sujeto apodado “El Cura”, altercado que se suscitó por el reclamo que su compañero les hizo por el presunto trasteo de votos y de ser los autores de la muerte del sindicalista Leónidas Moreno.

A su vez, obra en la foliatura la declaración vertida por **Ángel Francisco Vega Fuentes** el 15 de enero de 2009⁴⁴ quien, sobre la muerte de **PABLO**

⁴³ Declaración que obra a folios 1 y ss del c. o. n° 9 Fiscalía.

⁴⁴ Folio 279 y ss c. o. n° 10 Fiscalía

ANTONIO, sostuvo: *"(...) Al exaspirante al Concejo Municipal de San Alberto, **PABLO PADILLA**, lo asesinaron acá en San Alberto, principalmente. Yo solo le puedo decir que yo presencie un incidente de este tenor: a mí por ley, como Notario de San Alberto, me nombran escrutador, ..., pasados dos días después de las elecciones para Alcaldes, Concejales, fuimos convocados, ..., aproximadamente a las 9:00 a.m. el registrador abrió las puertas de la oficina, ..., de pronto aparecieron los candidatos "ganadores y perdedores", el alcalde del municipio el señor Gerardo Jaimes en compañía del presunto ganador Javier Zarate riza , del señor Juez Promiscuo Municipal y ahí se encontraba también **PABLITO PADILLA**, cuando estos señores hicieron su presencia en el salón de la Registraduría, donde Gerardo Jaimes le dijo a **PABLITO**, que si estaba dolido, llorando por los escrutinios, por la pérdida, algo así, **PABLITO** le dijo que él no estaba llorando porque habían perdido las elecciones sino por el trasteo de votos que habían traído a San Alberto, le dijo así: "Usted señor alcalde para favorecer a su candidato" (...)"*.

El 9 de marzo de 2006⁴⁵ fue escuchado en testimonio **Erinson Antonio Padilla Villamizar**, hijo del interfecto víctima en este asunto, quien indicó que para la ocurrencia de los hechos se encontraba en el área de operaciones del Batallón de Infantería n° 15 de Ocaña – Norte de Santander, donde le dieron la noticia de la muerte de su padre, por eso cuando pudo ir a su casa a través de sus familiares se enteró de que, relató: *"(...) mi padre había recibido amenazas de grupos paramilitares de San Alberto ya que mi padre era candidato al Concejo de ese municipio y había puesto una demanda contra un candidato a la alcaldía por Fraude electoral (...)"*.

Aspecto igualmente corroborado por **Ángel Alonso Holguín**, el 8 de octubre de 2008⁴⁶ quien indicó: *"(...) no tengo claras las fechas, pero en las veces que dialogué con él me manifestó que debido a los resultados de las elecciones donde él fue candidato al Concejo al igual que yo, me dijo que dos días atrás en "La Comparsita" donde el señor Mario Vareño, había tenido una discusión con el señor Gerardo Jaimes, Javier Zarate Ariza y que también se encontraba el paramilitar alias "Tuerto Rodolfo" y que en el desenlace de esa discusión le habían manifestado que les tocaba matarlo, ..., y me dijo que él borracho había hablado nuevamente y pues él les hizo reclamo a esas personas y que estaba asustado porque lo habían amenazado y que lo iban a matar y aproximadamente dos días después de haberme dicho eso pues lo asesinaron (...)"*.

⁴⁵ Folio 173 y ss c. o. n° 4 Fiscalía.

⁴⁶ Folio 8 y ss c. o. n° 9 Fiscalía.

De igual forma se pronunció la señora **Octavina Isabel Pérez Arrieta**, quien sobre la razón de muerte de **PABLO ANTONIO**, el 10 de octubre de 2008⁴⁷ refirió: *"(...) tengo entendido que fueron por cuestiones políticas, a través de unos reclamos de las elecciones cuando los escrutinios, creo que hubieron (sic) voces, hasta ahí, yo estaba mirando afuera los (sic) circulares de los resultados y ellos estaban adentro, el señor Gerardo Jaimes y **PABLO PADILLA**, en la Registraduría, eso fue después de las elecciones, el finado **PABLO** le reclamaba al señor Registrador y al señor Gerardo Jaimes que había habido (sic) fraude (...)"*.

Del anterior recuento fáctico y probatorio, no cabe duda que la causal 10 del artículo 1 del C.P., referida a que la muerte sobrevino por la condición de dirigente político y en razón de ello, se encuentra plenamente establecido en este asunto.

DEL MÓVIL.

Sin mayores ambages, debe indicarse que precisamente con el análisis de los medios de prueba reseñados en precedencia, a no dudarlo, queda efectivamente establecido que **el móvil, razón o causa de muerte** del trabajador de INDUPALMA y afiliado a la agremiación sindical "SINTRAPROACEITES", a pesar de que se comprobó dicha condición de sindicalista, tuvo su génesis fue en su filiación y activismo político que desarrollaba en el municipio de San Alberto desde el año 1.996 cuando decidió presentar su nombre para la elección popular como edil, situación que repitió en el año 2000, como con detalle quedó explicitado en líneas anteriores, con lo cual se destacan otros posibles móviles como el señalado por Juan Francisco Prada Márquez, comandante máximo de la organización armada irregular, quien pretendió justificar este vil asesinato en el hecho de tener conocimiento que la víctima era un colaborador del ELN, situación que no quedó demostrada en este caso.

1.2. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Precisa el despacho inicialmente indicar que la norma que recogía tal delito y que era aplicable para el 23 de febrero de 2001, fecha de su comisión en

⁴⁷ Folio 6c. o. n° 9 Fiscalía.

este caso, era el artículo 186 del entonces Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), el cual consagraba:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto. (Subraya fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 -el 24 de julio de 2001-, tal conducta punible la contemplaba el primigenio artículo 340 de la siguiente manera:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Como se puede advertir, no obstante, la diversa confección gramatical y mayor riqueza descriptiva contenida en el antes transcrito artículo 340, es claro que ambas normas coinciden en cuanto a la protección del mismo bien jurídico, por lo que, en este asunto, si bien podría acudir a cualquiera de ellas, también lo es que, de un lado, la pena más benigna es la fijada en la segunda de las disposiciones en cita (art. 340 de la Ley 599 de 2000), por tanto, ésta será la llamada a aplicarse en razón del principio de favorabilidad.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios

bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional⁴⁸, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, **con ánimo de permanencia en el tiempo** para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

Con apoyo en tal contexto normativo y jurisprudencial y, con la claridad que en este caso aplicaremos la última de las normas reseñadas, diremos que, es de pleno conocimiento que el señor **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Ángelito**”, mediante acuerdo de voluntades hizo parte de un grupo de hombres armados ilegalmente que se denominó “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” adscrito al Bloque norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”, como así lo hicieron saber en esta actuación, quien ostentó la calidad de comandante militar Faber de Jesús Aterhortua Gómez alias “Julio Palizada”, y otros exmiembros de la organización armada irregular que fueron condenados por estos mismo hechos tales como Daniel Tolosa Contreras alias “El Cura”, y César Armando Niño Portilla alias “Nico”, cuyos actos delincuenciales en dicho departamento, abarcaron el interregno entre los años 1999⁴⁹ y el 4 y 5 de marzo de 2006 – cuando se desmovilizaron.

Fue el mismo el Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”, quien al rendir declaración jurada ante el delegado fiscal 84 de la UNDH y DIH de Bogotá⁵⁰, ratificó haber sido el máximo jefe de mando del “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” y haber tomado la jurisdicción de San Alberto desde el año 1999.

⁴⁸ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

⁴⁹ De esta fecha da cuenta el documento allegado a la foliatura por el Comando de la Quinta Brigada de Bucaramanga Santander, de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional. Ver folios 233 y ss c.o. n° 13 Fiscalía.

⁵⁰ Folio 77 y ss c.o. n° 12 Fiscalía.

De igual manera quedó documentado en el expediente que para el mes de febrero de 2001, en San Alberto César el grupo armado ilegal lo conformaba una estructura jerarquizada cuya línea de mando era Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada", Rodolfo Pradilla alias "El Tuerto" y Faber de Jesús Atehortúa Gómez alias "Julio Palizada"⁵¹ y de la cual, **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**" era parte y tenía asignado el rol de escolta, como así lo indicaron en la vista pública, entre otros, "Julio Palizada", Wilson Salazar Carrascal alias "El Loro"⁵² y Junior Alexander Corredor alias "Pedrito"⁵³, pero también el rol de sicario según lo manifestó Daniel Toloza Contreras alias "El Cura"⁵⁴.

Lo anterior, sin mayor esfuerzo, nos permite colegir no solo la existencia de la organización armada irregular que para el 23 de febrero de 2001, delinquiría en la zona del sur del Cesar, específicamente en los municipios de San Martín y San Alberto, sino, la real y efectiva pertenencia del procesado en la misma, y por tanto, surge sin dubitación alguna la materialidad de la conducta de Concierto para delinquir.

2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LOS DELITOS QUE SE LE ENDILGARON

Sería del caso adentrarnos en el estudio y análisis de los elementos de prueba existentes en el plenario en torno al juicio de reproche que le es aplicable al aquí acusado en la comisión de las conductas punibles que le fueron endilgadas, de no ser porque se deben resolver las expresas peticiones que en su momento invocaron tanto la defensa del acusado **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**", como la representante de la sociedad, quienes entre otras cosas, no se apartaron del hecho de que en este asunto, existe la prueba necesaria para condenar, sin embargo, coincidieron en afirmar que este asunto debe darse aplicación al artículo 39 de la Ley 600 de 2000, que consagra la cesación de procedimiento en armonía con el artículo 82 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, que refiere la extinción de la acción penal por muerte del procesado, haciendo referencia a las declaraciones vertidas por exintegrantes del "Frente Héctor Julio

⁵¹ Según así lo informó este último en sesión de audiencia ante este estrado judicial llevada a cabo el 1 de agosto d 2019.

⁵² Sesión de audiencia pública del 23 de junio de 2020.

⁵³ Sesión de audiencia pública del 21 de octubre de 2019.

⁵⁴ Sesión de audiencia pública del 11 de abril de 2019.

Peinado Becerra", de las dos compañeras permanentes del procesado, pero principalmente al contenido de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al desatar los recursos de alzada interpuestos contra la decisión de primer grado pronunciada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de entre otros, **Wilson Salazar Carrascal** el 27 de junio de 2016⁵⁵, en cuyo texto da a conocer el hecho de la muerte de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**", persona contra la cual se adelantó la presente causa.

Antes de abordar dicho análisis, necesario resulta traer a colación lo que sobre la prueba de la muerte de una persona acusada de cometer un delito ha venido tratándose por parte de la jurisprudencia de las Altas Cortes, así:

Es claro, que la responsabilidad penal es personal e indelegable, y cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

"En suma, el objeto central del proceso penal consiste en el establecimiento de la responsabilidad penal individual. De allí que la muerte del imputado o acusado resulte ser una causal razonable de extinción de la acción penal. En efecto, al fallecer la persona contra la cual se viene adelantando un proceso penal, se trunca la posibilidad real de establecer su responsabilidad en la comisión de un determinado comportamiento delictivo. De igual manera, la eventual imposición de una pena carecería de todo sentido práctico." ⁵⁶

Respecto a la extinción de la acción penal por muerte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento de Agosto 6 de 2.009, acoto:

"En este orden, tenemos que el ordenamiento procesal penal aplicable a este asunto, establece como garantía para los inculcados que, en cualquier momento en que se halle demostrada una circunstancia que impida que se prosiga con la actuación, así lo debe declarar el funcionario correspondiente. Acorde con lo anterior, el artículo 82 del Código Penal establece que son causales

⁵⁵ Folios 235 y ss c.o. n° 20 Juzgado.

⁵⁶ Sentencia C-828 de 2010

para la extinción de la acción penal, entre otras, la muerte del procesado, condición que ciertamente se halla satisfecha, por cuanto así lo informó el establecimiento penitenciario donde el sentenciado se hallaba recluido, y también la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien dio cuenta que la cédula de ciudadanía correspondiente a PLACIDO SABOGAL CONTRERAS había sido cancelada por la muerte de éste y que se habían expedido el registro de defunción correspondiente".⁵⁷ (Subrayado del Despacho)

Es de anotar además, que fuera de la muerte física, la jurisdicción civil puede declarar la muerte presunta de la persona, cuando el individuo ha desaparecido, ignorándose si vive; esta figura, es tratada por el Código Civil artículo 97 y el Código General del Proceso en el artículo 584, los cuales buscan a través de un proceso de jurisdicción voluntaria la recopilación de los medios probatorios suficientes para colegir la muerte de quien se ignora el paradero.

Ahora bien, sobre las demás formas de probar la muerte cuando se adolece de la prueba reina, esto es, el registro civil de defunción, o no se declaró su muerte presunta, la Corte Constitucional en sentencia SU 355 de 2017, esbozó:

"(...) 6. La prueba sobre el fallecimiento de una persona.

"La Sala advierte que sin desconocer que el registro civil de defunción es el documento legalmente dispuesto para probar la muerte de una persona en los términos de los artículos 73 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, que señalan que el fallecimiento debe quedar inscrito en la oficina de registro del estado civil y, en consecuencia, tal registro o certificado constituye la prueba idónea de ese hecho, **esta Sección ha decantado que esa circunstancia también puede tenerse como cierta cuando se cuenta en el expediente con otros elementos que permitan llegar a esa conclusión, sin que lo anterior implique el desconocimiento de las normas que regulan la materia porque lo que se pretenden es garantizar el acceso a la administración** de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal".

6.5. Significa lo anterior que conforme con el Decreto 1260 de 1970 el deceso de las personas debe inscribirse ante la oficina de registro del estado civil por los familiares o encargados del lugar donde se produjo el deceso, pero si el mismo se produjo de manera violenta, se requiere la orden judicial. Así mismo, quedó establecido que el certificado civil de defunción es la prueba por excelencia del fallecimiento, no obstante, es un hecho que puede demostrarse por otro medio como el certificado médico, el testimonio, el acta de levantamiento o la necropsia (...)" Énfasis suplido).

Por lo anterior, al no contarse en este caso, con copia del registro civil de defunción ni la declaratoria de muerte por desaparecimiento del acusado,

⁵⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Radicado 110013104005200300336-01. M.P. Dra. Cecilia Leonor Oltevilla Aarattjo. 1,4 Artículo 39 Ley 600 de 2000

es imprescindible que este juzgado realice un recuento respecto de las investigaciones efectuadas al interior del proceso tendientes a establecer la real muerte de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**", de la siguiente manera:

Se tiene en primer lugar el Informe de Policía Judicial n° 11-245683 del 8 de febrero de 2019, mediante el cual, una funcionaria de la Sección de Análisis Criminal del Departamento de Investigación y Análisis del CTI, dio cuenta de las actividades realizadas a fin de establecer si en los archivos de criminalidad figuraba el acusado como miembro de algún grupo al margen de la ley que haya operado en San Alberto Cesar, aportó como resultados de la búsqueda: *"(...) Referencia de hecho a imputar cargos: Radicados n° 110016000253200680014, 110016000253200680523, carpeta n° 216822 donde aparece como víctima del delito de **desaparición forzada el señor JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN con cc 11.349.137 de Zipaquirá**. Postulados: Prada Márquez Juan Francisco y Salazar Carrascal Wilson Rafael. En diligencias de versión libre de fecha 19 de marzo de 2010 el postulado Wilson Rafael Salazar Carrascal manifestó que **entre él y otras personas habían asesinado a alias "Angelito" en el año 2001** (de quien se colige se trata de **DANIEL CÁRDENAS LEÓN** ya que es la persona que aparece relacionada como víctima (...)"*⁵⁸

A dicho informe se adjuntó copia de la mencionada versión libre en la que en el acápite 24.4 Versión del hecho. De manera literal se consignó: *"(...) eso fue en el 2001, eso ocurrió en San Martín, eso fue como en septiembre más o menos, retuvimos a este muchacho, era miembro de las AUC, de ahí nos lo llevamos, entre "Pardillo", "Pedrito" (Junior Alexander Corredor Garzón), y mi persona, lo cogimos y lo echamos en una camioneta Luv, ese día manejaba la camioneta "Pedrito" e iba "Gusacvao0" (Alirio Páez), lo llevamos llegando a la banca pasando por el paso a nivel de la línea, más adelantico "Pardillo" le disparó a él dentro de la camioneta quitándole la vida instantáneamente, paramos la camioneta y lo sacamos para que desangrara un poquito y no ensuciara tanto la camioneta de sangre, y lo montamos nuevamente y nos lo llevamos para "La Palma" ahí hicimos un hueco y lo íbamos a enterrar, ahí nos pilló un obrero de "La Palma" y fue y le dijo al comandante "Barranquilla" que habían enterrado un man en "La Palma" y que eso no era un cementerio y me tocó ir a sacarlo, en la sacada participó "Pica Pica", fuimos y lo sacamos y lo votamos al río. ..., La orden de matarlo la dio "Barranquilla". A él lo mataron porque no se quiso ir para Ocaña, entonces "Barranquilla" dijo este man se va torcer por eso es mejor matarlo (...)"*

⁵⁸ Folio 102 c.o. n° 20 Juzgado

De la misma manera obra copia de la versión que este mismo postulado Salazar Carrascal ofreció dentro de la carpeta n° 201417, el 13 de noviembre de 2008 en los siguientes términos: “(...) N.N. alias “Angelito”. Miembro de las AUC, recogido en San Martín Cesar y llevado hacia la vereda Banca, lo mató “Pardillo”, lo enterrado (sic) en “La Palmera”, lo sacaron (sic) de “La Palma” porque se dio cuenta un trabajador y “Guasaco” dijo que los habían visto, lo sacaron y lo tiraron al río, fue enterrado y desenterrado y tirado al río, la víctima se creció dentro de la organización y este tuvo que ver en la entrega de “Juancho Prada” al ejército y estuvo metido en este hecho, alias “Barranquilla” dio la orden (...)”.

Wilson Salazar Carrascal alias “El Lorenzo o El Loro” fue escuchado en declaración jurada en etapa de instrucción, el 13 de marzo de 2009⁵⁹ y desde ese mismo momento cuando se le interrogó sobre si conocía a **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**, alias “**Angelito**” y donde podía ser ubicado, adujo: “(...) sí lo conozco, solo conozco su alias, ese nosotros le dimos, nosotros mismos lo matamos a él (...)”.

Y cuando fue citado como testigo ante este estrado judicial, oportunidad en la cual⁶⁰, frente a la muerte de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Angelito**”, ratificó:

*“(...) **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Angelito**”, a ese lo matamos nosotros, ..., era escolta del señor Rodolfo Pradilla, alias “El tuerto (...) él era también sospechoso por la entrega del señor Francisco Prada, entonces “Barranquilla” dijo engáñelo, lléveselo engañado, móntelo a la camioneta y lléveselo para el lado de la perra, y mátelo, me dijo a mí, a “Pardillo”, ..., no lo llevamos nosotros y llegando ahí al área del ferrocarril paramos la camioneta, si me entiende y ahí estaba alias “Pica Pica”, si me entiende, entonces, “Pica Pica” se montó con nosotros, ah y estaba este, este, cómo es?, alias “Guasaco” que manejaba la camioneta, iba “Pardillo”, iba este “Pedrito”, este “Pica Pica”, este, “Guasaco” y mi persona y “**Angelito**” que era el que nosotros íbamos a matar. Llegando a la línea, de antes de llegar a la línea, sacó “Pardillo” la pistola y pan le metió un tiro, ..., lo bajamos de la camioneta para que escurriera la sangre, para que no dejara la camioneta toda untada de sangre, y lo volvimos a echar a la camioneta y no lo llevamos para el río. Lo enterramos en “La palma”, ..., no lo hicieron desenterrar porque el man de la palma dijo que eso no era un cementerio, entonces lo sacamos de ahí y no lo llevamos para la orilla del río y lo enterramos ahí en todo el fondo del río al lado de una cerca, ..., pero como el río crece y es un mero barranco, se lo llevó, cuando fuimos con el fiscal de exhumaciones, lo buscamos por un lado y por otro, picamos, ..., se lo llevó el río cuando creció, se llevó un poco de casas y se llevó también a “**Angelito**”, pero él si está muerto, nosotros lo matamos, (...)”.*

⁵⁹ Folios 108 y ss c.o. n° 12 Fiscalía.

⁶⁰ Declaración vertida el 23 de junio de 2020.

Relato que se vio fortalecido con el expuesto por **Junior Alexander Corredor Garzón** alias "Pedrito", el 21 de octubre de 2019, quien al respecto reveló:

"(...) Qué paso con "Angelito" cuando Pradilla y Palizada se quedaron solos. CONTESTO. Pues él se quedó en el Líbano porque él vivía con la mujer en el Líbano, y entonces al pasar del tiempo, a los poquitos meses, él volvió a pedir trabajo que él quería trabajar entonces le dijeron que sí que volviera a trabajar; en el momento que le dicen que volviera a trabajar él se presentó y le dijeron que lo iban a mandar para Ocaña, él llegó con la ropa y todo, entonces en el momento que llega a San Martín, yo andaba con el señor Raúl "Guasaco", ..., lo llaman por radio y el señor "Barranquilla", como que fue el señor "Barranquilla" no estoy muy seguro, le dice váyase para el gallineral y recoja tres muchachos y váyase para donde está el grupo, ..., cuando llegamos al dichoso gallineral en una camioneta Luv de estacas, estaba el señor "Pardillo", el señor "Loro" y el señor "Angelito", ..., ellos se montan los tres en la carrocería, entonces nosotros fuimos a llevarlos para donde estaba la gente, y la orden de que llevaban ellos de matarlo, eso si ya, nosotros íbamos, como el cuento, nosotros no teníamos conocimiento de eso, yo no tenía conocimiento de que era que lo iban a matar, entonces cuando llegamos a un punto un caserío que se llama La Banca pasamos el pasanivel del tren, saliendo del pueblito la banca hay una finca pegadita ahí en una curva, cuando la camioneta va marcando la curva se escucha un disparo atrás en la carrocería, entonces en el momento que hacen el disparo el señor "Guasaco" frena la camioneta y dice qué pasó, cuando ya nos bajamos nosotros, ya entre "El Loro" y "Pardillo" lo estaban votando al piso, ya estaba, ya le habían pegado un tiro, ya el señor cayó fue muerto, lo bajaron de la camioneta fue muerto ya.

Qué pasó con el cuerpo de "Angelito". CONTESTO. Bueno en el momento de que, de que lo bajan al piso, entonces la camioneta queda manchada en el planchón, o sea en la carrocería, entonces a mí me dice "Guasaco", como quedó fue al frente de la finca, que no sé cómo se llama, sé que es la primera finca saliendo del caserío "La banca", ..., en ese momento cuando yo venía con el agua, arranca el señor "Guasaco" con la camioneta, ya lo volvieron a montar en la camioneta y arrancaron y me dejaron a mí con el balde de agua, como en el transcurso de 15 minutos ya venía la camioneta, ellos lo votaron por allá por el lado de "La Palma", En la noche, fue cuando se escuchó la olada de que unos palmeros se habían dado de cuenta donde lo habían dejado, donde lo habían metido, lo habían enterrado, entonces en la noche fue cuando ya mandaron al señor "Pica Pica, al señor "Loro" y a mi persona a sacarlo de donde lo habían metido, y el señor "Guasaco", como que también iba no recuerdo muy bien ..., es más, el señor "Pica Pica" se lo echó al hombro y ni sabía quién era al que estaba ahí cargando, y lo llevaron para el bordo de un caño y ahí lo enterraron ellos ahí, y hasta ahí se supo todo, hasta ahí fue donde no se si ellos entregaron eso, porque yo un día que hablé con ellos que no, que no lo encontraron porque el agua se lo llevó porque ellos lo enterraron fue al borde de un caño, de una quebrada que pasa por ahí (...)"

Muerte a la que igualmente se refirió, **Faber de Jesús Atehortúa Gómez** alias "Julio Palizada", el 1 de agosto de 2019 al ofrecer su testimonio jurado ante este juzgado, esto dijo cuándo se le interrogó sobre el paradero de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**: *"(...) ese está muerto (...). Desde cuando sabe Usted que está muerto. CONTESTO. (...) Porque hubo un exterminio de los escoltas de Rodolfo y los míos para el año 2001 y a todos los mataron, ahí murió "Angelito", en el año 2001 (...)"*

Además, cuando se le solicitó indicara si sabía quién mató a **CARDENAS LEÓN**, sostuvo: “(...) Sí, correcto. Hay un muchacho preso en la ciudad de Bucaramanga en el patio 5 que él es quien puede decir quien los mató y quien ordenó, se llama Junior Alexander Corredor, está en el patio 5 de la cárcel de Bucaramanga, alias “Pedrito”, él sabe quién dio la orden para matar los escoltas de nosotros y él estuvo en la muerte de “**Angelito**” (...)”. Lo cual, sin lugar a dudas, confirma el dicho tanto de Junior Alexander Contreras Garzón como el de Wilson Salazar Carrascal.

Véase que, otro de los ex miembros del grupo armado ilegal comandado por alias “Juancho Prada” en el municipio de San Alberto Cesar, **Daniel Toloza Contreras** alias “El Cura”, cuando acudió a la vista pública⁶¹ sobre qué fue de la vida de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** expuso:

*“(...) **Pues lo que siempre me han dicho es que está muerto pero yo no sé más nada.** Personas de allá de San Alberto que lo distinguen a uno, pero no recuerdo la persona con la que dialogué. ..., Siempre me han dicho que desde que yo salí de ahí mataron a varias personas como a “Pedro” y a otras personas que trabajaron conmigo, las han ejecutado.*

Sabe para qué época fue muerto “**Angelito**”. CONTESTO:

*“(...) Pues a mí me dice que de pronto fue, o sea en la fecha en que yo me retiré de la organización **pocos meses después dicen que lo ejecutaron** pero no sé si es cierto, eso dicen que fue la misma organización, pero no sé si sea cierto, las autodefensas estaban activas, ellas se desmovilizaron en el 2005 **y esas cosas fueron en el 2001**, yo me retiré el 16 de junio de 2001 y al poco tiempo alguien me decía que lo habían ejecutado a él y a otras personas pero la veracidad no la sabe uno. No sé la razón por la que las AUC ejecutaron a “**Angelito**” ni en qué lugar o sitio (...)”.*

Así mismo, reposa en la actuación declaración vertida por Juan Francisco Prada Márquez, alias “Juancho Prada” en cuyo desarrollo indicó que alias “Angelito” era escolta de Rodolfo Pradilla y que después de que este se fue, la organización lo mató, hecho que, explicó, ya había sido ventilado en Justicia y Paz, pero no recordó quien exactamente lo mató.

Como prueba de todos estos dichos y la versión que del hecho de la desaparición y muerte de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias “**Angelito**” se dio en el marco de la Justicia Transicional, efectivamente aparece la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz el 27 de junio de 2016 que

⁶¹ 11 de abril de 2019.

fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, el 29 de enero de 2020, decisión que fue allegada a esta actuación a petición de la suscrita funcionaria como un sustento más en punto a la muerte del acusado⁶² y en la cual, en el acápite de consideraciones, numeral 2.1. se aludió al:

"(...) Hecho 9. Homicidio de JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN.

*37. JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN, alias "Angelito", quien fungía (sic) miembro de las ASCUC, fue retenido en el mes de abril de 2001 en San Martín, César, por Junior Alexander Corredor Garzón, alias "PEDRITO", JOSÉ ANSELMO QUINTERO URIBE alias "PARDILLO", ALIRIO PÁEZ, alias "GUASACO" y **Wilson Salazar Carrascal**, alias "EL LORO". Estos lo subieron forzadamente a una camioneta LUV, en la que alias "PARDILLO" le propinó un disparo que le causó la muerte; el cuerpo fue enterrado en el sector conocido como "LA PALMA", pero ante la insistencia de un vigilante de la zona, que se percató de la situación, y le pidió a ALBERTO DURÁN BLANCO alias "BARRANQUILLA", que sacaran el cuerpo de ahí "... pues eso no era cementerio", CARLOS JORGE SARMIENTO RINCÓN, alias "NAVARRO" y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias "PICA PICA", desenterraron el cuerpo y lo arrojaron al Río Magdalena (...):"*

Véase que, todas las versiones, vertidas no solo en esta actuación en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento sino ante Justicia y Paz, por quienes participaron en la muerte del aquí encausado **CÁRDENAS LEÓN**, son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia así como frente a las personas vinculadas con el hecho, lo que claramente se constituye en la prueba testimonial y documental que prueba su deceso.

Aunado a todo lo anterior, no puede pasarse por alto que también obra en la foliatura el informe de investigador de campo FPJ-11 del 11 de noviembre de 2009, suscrito por la funcionaria CECILIA GÓMEZ AFANADOR, perteneciente al Grupo de Policía Judicial de Justicia y Paz de Barranquilla, quien, entre otras actividades realizadas a fin de verificar el hecho confesado por **Wilson Salazar Carrascal** alias "El Loro" frente a la desaparición y homicidio de **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**", integrante del "Frente Héctor Julio Peinado Becerra" y ocurrido en el 2001 en las veredas "La Banca" y "Torcoroma" de San Martín Cesar, obtuvo entrevistas judiciales con las señoras **Margarita Ortega Hernández** y la señora **Yolanda Hernández Ochoa**, compañeras sentimentales del aquí acusado.

⁶² Copia de la sentencia obrante a folios 235 y ss c. o. n° 20 Juzgado.

Fue así como la primera de las prenombradas, **Margarita Ortega Hernández**, denunció penalmente el hecho el 24 de noviembre de 2010 en los siguientes términos: "(...) nosotros vivíamos en *El Líbano corregimiento de San Martín, municipio del departamento del Cesar, vivíamos de lo que él conseguía, pero yo no sabía de donde salía ese dinero. **En el mes de abril de 2001** mi marido salió de la casa, me dijo que iba para San Martín a trabajar que cuando se acomodara en alguna parte me avisaba ya que teníamos una niña de un año y medio y otra de cuatro meses. **Desde entonces no supe nada de él. Solo hasta ahora que la fiscalía de Justicia y Paz me avisó que WILSON SALAZAR CARRASACAL alias "El Loro" reconoció que lo había asesinado.** Yo jamás había colocado la denuncia penal porque yo averigüé por mucho tiempo y por estar averiguando me dijeron que tuviera cuidado y entonces siempre había temor de denunciar el hecho (...)"*.

El 16 de diciembre de 2009⁶³ la señora **Ortega Hernández**, fue entrevistada por el funcionario de Policía Judicial Gustavo Adolfo Serrano Liévano de la Unidad de Justicia y Paz, oportunidad en la que se le preguntó si había sido agraviada por personal del "Frene Héctor Julio Peinado Becerra" ante lo cual manifestó: "(...) Sí, a mí me mataron y desaparecieron a mi esposo **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**", él pertenecía al grupo de autodefensas del San Martín, la desaparición ocurrió el día 15 de junio de 2001, lo que yo sé es porque un investigador de la Fiscalía me citó a una audiencia que hubo en Aguachica y escuché a **Wilson Salazar Carrascal** diciendo que ellos habían recogido a mi marido en San Martín y lo habían llevado al corregimiento de Torcoroma y ahí lo mataron y que lo habían enterrado al lado de una palmera y que después fueron esa misma noche y lo desenterraron y lo tiraron al Río Magdalena (...)".

Por otra parte, se allegó la entrevista judicial que vertiera la señora **Yolanda Hernández Ochoa** el 24 de febrero de 2010 al mismo funcionario de policía judicial, practicada dentro del radicado n° 21340 carpeta n° 216822 de **Wilson Salazar Carrascal**, a quien esta le narró que **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**, su compañero permanente: "(...) era integrante de las autodefensas del Sur del Cesar, del Bloque (sic) "**Héctor Julio Peinado Becerra**". ..., él permaneció como 3 años en San Alberto y después fue que se desapareció (...)".

Al formularse la misma pregunta de si fue agraviada por personal del "Frente Héctor Julio Peinado Becerra" refirió: "(...) mi compañero permanente **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito o Fabián**" salió de mi casa el día

⁶³ Folio 31 c.o. n° 21 juzgado.

*11 de junio de 1999 (sic), nosotros vivíamos en el corregimiento de Minas, salió a las 11:00 de la mañana iba a pie, me dijo que iba a coger carro a la central que iba para San Martín porque había salido un trabajo mejor y desde ese día no se volvió a saber nada de él, después fue que yo me enteré que él era paramilitar, él se la pasaba en una moto, ..., hasta hace poco que me enteré que lo habían matado, cuando llegaron a buscarme la gente de la fiscalía de la Unidad de Justicia y Paz y me contaron que **Wilson Salazar Carrascal** alias “El Loro” había confeso el hecho de la muerte de mi compañero permanente (...).”*

Por manera que, el respetuoso argumento del delegado fiscal al momento de presentar sus alegaciones conclusivas encaminado a que ante la falta de documentos idóneos como el registro civil de defunción o un acta de levantamiento del cadáver, no resulta posible tener la certeza de la muerte del procesado **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**, alias “**Angelito**”, no es de recibo, en tanto como ya se anotó en precedencia, estimó la Corte Constitucional en sentencia de unificación 355 de 2017, tal circunstancia también puede tenerse como cierta cuando se cuenta en el expediente con otros elementos que permitan llegar a esa conclusión, y en este caso, como viene de verse, son los coincidentes, concordantes y contestes testimonios de los ex integrantes del grupo armado ilegal que aceptó haber cometido el hecho muerte del que fue víctima **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN**, junto con las versiones de sus compañeras sentimentales que acreditaron su desaparición, y la sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los medios de prueba suficientes y aptos para demostrar su real fallecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se hace viable y procedente disponer la Cesación de Procedimiento en esta causa, por la muerte del procesado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 599 de 2004, y 39 de la Ley 600 de 2000, y en atención a que resultaría inane emitir un proferimiento de condena en su contra por los motivos ya señalados.

Por lo anterior deberán librarse las comunicaciones de rigor a efectos de que se actualicen los registros que sobre el acusado reposen en las bases de datos de las autoridades respectivas.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del escribiente asignado a este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, dentro de la presente causa, por muerte del procesado **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**" identificado con cédula de ciudadanía n° 11.349.137 expedida en Zipaquirá -Cundinamarca, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 599 de 2.000.

SEGUNDO.- DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO dentro de la presente causa, por muerte del procesado **JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN** alias "**Angelito**", acorde con lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 600 de 2.000.

TERCERO.- Dese aviso a las autoridades correspondientes, sobre la determinación adoptada a efectos de que se actualicen los registros que sobre el acusado reposen en las bases de datos.

CUARTO.- ORDENAR que en firme esta decisión, por Intermedio del escribiente asignado a este despacho, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**, por ser el juez natural dado el sitio de ocurrencia de los hechos en el municipio de San Alberto - Cesar, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el primigenio Acuerdo n° PSAA08-49594 del 11 de julio de 2008.

QUINTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de

RADICADO: 110013107010201800030
PROCESADO: JOSÉ DANIEL CÁRDENAS LEÓN alias "Angelito"
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e6149d326f0182e81e71cad3894a969e70dbd3440d8ca8e0572df5af5e1a0**

Documento generado en 20/09/2022 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>